

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** TRINIDAD GONZÁLEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** JAVIER ALBERTO QUEZADA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2021-00036-00 **FOLIO:** 128 **TOMO:** 1  
**ASUNTO:** DEJA SIN EFECTOS ACTO PROCESAL  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 302

Procede el Juzgado a calificar el acto procesal de notificación respecto del demandado, realizado por la apoderada judicial de la demandante, para lo cual es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Atendiendo lo prescrito por el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado, quien de conformidad con la información consignada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado con la demanda (folio 8 a 9), quien se encuentra inscrito en el registro mercantil como comerciante activo, informó ante la Cámara de Comercio de Florencia, como correo electrónico para notificación judicial, [ascont.com@gmail.com](mailto:ascont.com@gmail.com).

Conforme a dicha información, la apoderada judicial de la demandante, reenvía a este Juzgado el mensaje contentivo de la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020 que ella, el día 22 de julio de 2021, envió a la dirección electrónica [ascont.com@gmail.com](mailto:ascont.com@gmail.com) (folio 33).

La secuencia del mensaje enviado para efectos de la notificación, informa que el día 23 de julio de 2021, GLIMAR CASTAÑEDA CANO, persona totalmente ajena a este proceso, y quien recibió el correo electrónico, le informa a la abogada de la demandante que él...

*“hace más de tres años que no trabajo con el Señor de la demanda Javier Quezada, por lo tanto, no sé cómo hacerle llegar estos documentos”*

Ante esta manifestación, la Secretaría del Juzgado, indagó en las bases de datos pertinentes, y determinó que: GLIMAR ROQUE CASTAÑEDA CANO, de acuerdo con el certificado que obra a folio 34, de la Junta Central de Contadores, es contador público en ejercicio de su profesión, y verificada la información obtenida del RUES (folio 35), estuvo inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, ejerciendo “Actividades de consultoría de gestión”, y fue propietario de un establecimiento de comercio denominado ASCONT.COM.

En este mismo derrotero, atendiendo el principio constitucional de la buena fe acerca de la manifestación de Castañeda Cano, aunado a las indagaciones realizadas, se tiene que el nombre del establecimiento de comercio de éste último, con el **nombre de usuario** de la dirección electrónica a la que se envió la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020, inequívocamente coinciden, por lo que, para este Juzgado es factible concluir que, tal y como

lo señala el Contador Público, la dirección electrónica [ascont.com@gmail.com](mailto:ascont.com@gmail.com) le pertenece, y, por tanto, el acto procesal empleado por la procuradora judicial de TRINIDAD GONZÁLEZ SUÁREZ, tendiente a notificar a JAVIER ALBERTO QUEZADA, no cumple con los presupuestos para tenerlo por válido, situación que merece declaración judicial.

De acuerdo con lo expuesto, la parte accionante debe notificar a JAVIER ALBERTO QUEZADA en la dirección física informada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el acto procesal realizado por la apoderada judicial de la demandante consistente en la notificación de JAVIER ALBERTO QUEZADA informada en mensaje electrónico del 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, efectúe la notificación de JAVIER ALBERTO QUEZADA en las direcciones físicas informadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a0866f88d1d9ec552fe483934d8ad1ee1d42f92e22d47abfd038f4b60a60ec4**

Documento generado en 14/09/2021 04:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**